

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00190-00
DEMANDANTE:	EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADO:	FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y entre otras solicitudes, corrigiendo la cuantía de las pretensiones en la suma de \$251.131.983. **SÍRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTINEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

Timbío, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS y MARLENY BOLAÑOS CALVACHE**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ**, a fin de que se decida sobre su posible admisión, teniendo en cuenta que presentó subsanación de demanda dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante auto interlocutorio No. 049 del 12 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda para que corrigiera los siguientes aspectos:

*“-No se aporta constancia de haberse realizado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, tal como lo establece el numeral 7 del Artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que, no se solicitan medidas cautelares.*

*- La cuantía del proceso se debe determinar conforme al numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; sin embargo; la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía, solamente consigna el valor de \$110.808.999, que según la pretensión segunda corresponde al lucro cesante, omitiendo sumar los valores solicitados por concepto de daño emergente y las sumas solicitadas por concepto de daño extrapatrimonial.*

*- El juramento estimatorio deberá realizarse tal como lo señala el artículo 206 de norma procedimental civil, ya que solo se está haciendo relación del daño patrimonial, obviando el extrapatrimonial.*

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00190-00
DEMANDANTE:	EFREN ÑAÑAEZ BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADO:	FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ

- La Ley 2213 de 2022, establece en el numeral 6, que se deberá indicar el canal digital donde deberán ser citadas las partes, sus representantes, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; sin embargo, no se aporta la dirección electrónica donde los testigos pueden ser citados, ni se manifiesta si se desconoce dicha información.

- Se aporta un documento en Word denominado "conciliación", pero que no corresponde a dicha actuación, por lo que habrá de hacerse claridad.

- Se debe corregir el apellido del demandante en la referencia de la demanda.

- Se deberá aportar la documentación que acredita la propiedad del vehículo de placas XAY76P, en cabeza de la señora MARLENY BOLAÑOS CALVACHE."

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado, el 19 de febrero del año en curso y estando dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación, realizando entre otras correcciones, la solicitada en cuanto a la determinación de la cuantía del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P. determinándola en la suma de \$251.131.983.

Así las cosas, concluye el despacho que no es el competente para la admisión y trámite de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en razón al factor objetivo - cuantía, al tenor del numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., que establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Los artículos 17 y 18 ibídem, señalan que los jueces municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía, y, así mismo, el artículo 20 ídem, señala que los jueces civiles del circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía en los procesos contenciosos como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 25 de la misma codificación, señala que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 SMMLV, suma que para el año 2023, equivale a \$195.000.000, teniendo en cuenta que el salario mínimo para ese año fue de \$1.300.000.

En este contexto, examinada la cuantía de las pretensiones, se tiene que la misma equivale a la suma de \$251.131.983, suma superior a los 150

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00190-00
DEMANDANTE:	EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADO:	FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ

salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023<sup>1</sup>, por lo que se trata entonces de un proceso de mayor cuantía y por tanto, la competencia para su conocimiento no radica en este Despacho municipal, sino en los Juzgados con categoría de circuito.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, al carecer este Despacho de competencia para conocer el presente asunto en razón a la cuantía, debe disponerse el rechazo de la demanda y disponerse la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

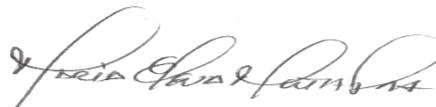
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS y MARLENY BOLAÑOS CALVACHE**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ**, por falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto, en razón de la cuantía de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos en forma digital, a la Oficina de Reparto de Popayán, Cauca para que se surta el trámite pertinente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Fecha de reparto de la demanda 18 de diciembre de 2023-archivo 16 expediente digital

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00190-00
DEMANDANTE:	EFREN ÑAÑAEZ BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADO:	FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 022**

**Hoy 6 de marzo de 2024**

**CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ  
Secretaria**